



CORTE SUPREMA
DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN
INFORME 57-2011

*Análisis Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en
estado de vulnerabilidad adoptadas en la XIV Cumbre Judicial
Iberoamericana en 2008
(Junio)*

I **Antecedentes**

Se ha solicitado a esta Dirección informe acerca de la posible aplicación por los jueces chilenos de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en estado de vulnerabilidad.

La idea es analizar los principios y exigencias que contienen tales reglas, a fin de revisar su viabilidad en el ordenamiento chileno. Para lo anterior, en el Capítulo siguiente se analizarán cada una de las reglas.

Las referidas Reglas fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

I

II.

Análisis de las Reglas de Brasilia

En primer lugar, corresponde señalar que se ha definido el concepto de vulnerabilidad en el Capítulo 1 de las citadas reglas en el siguiente sentido: "*Se consideran en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su **edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales** encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el sistema jurídico*"

Análisis Particular de las reglas:

A continuación se hace una breve comparación entre la respectiva regla y nuestro sistema judicial¹.

Capítulo I. Preliminar

Edad:

En este sentido no hay inconveniente ya que lo dispuesto corresponde a la definición contenida en nuestra legislación de familia. Asimismo se reconoce el status de adulto mayor, circunstancia que también reconoce nuestra legislación (recientemente en Chile se modificó la legislación sobre violencia intrafamiliar para incluir al adulto mayor como posible víctima. Ley N° 19.523.

Discapacidad

Relativo a este tema cabe señalar que con fecha 25 de agosto de 2008 se promulga en nuestro país, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. En su artículo 13 señala:

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

1 Por la extensión del documento y por estar muchas veces una regla subsumida en otra, nos referimos solamente a las reglas que merecen comentario especial.

Asimismo cabe citar la Ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Pertenencia a Comunidad Indígena

En la actualidad la Ley Indígena, en su título VII contiene un articulado especial sobre normas especiales a aplicar en los procedimientos judiciales, entre ellas cabe destacar el valor de la costumbre como fuente de derecho entre miembros de una misma etnia.

Victimización

El concepto de víctima que utiliza el documento en análisis, aunque en forma diversa, es el que contempla el Código Procesal Penal en el artículo 108 de dicho cuerpo legal. En cuanto a la *protección* de las víctimas, lo señalado en las reglas, es absolutamente coherente con las normas del Código Procesal Penal y de la Ley de Violencia Intrafamiliar, como son, por ejemplo, las relativas a medidas cautelares, protección de testigos y aquellas destinadas a evitar la victimización primaria.

Migración y Desplazamiento interno.

La protección a los migrantes que pudiesen estar en condiciones de vulnerabilidad está recogida en nuestro ordenamiento. En particular, cabe señalar que la Ley N° 20.507 recientemente publicada, incorpora un nuevo título al Código Penal, donde se regula lo relativo al tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

Pobreza

Nuestro ordenamiento contempla la institución del abogado de

turno, Corporación de Asistencia Judicial (exige a estudiantes de derecho -como requisito para obtener título de abogado- representar en juicio y gratuitamente por seis meses a personas de escasos recursos) y la Defensoría Penal Pública y la Defensoría Laboral.

Género

En cuanto al acceso a la justicia, en nuestro ordenamiento no existe discriminación que afecte a la mujer. El Encuentro de Magistradas de las Américas y el Caribe por una Justicia de Género determinó cinco áreas prioritarias para garantizar el acceso a la justicia para todas las Mujeres, en todas las cuales nuestro país demostró estar avanzando en el tema.

Pertenencia a Minorías

Nuestro sistema judicial no distingue en base a este concepto y en ese sentido pudiera resultar un problema su inclusión, ya que resulta imposible definir a quienes y cuántos puede incluir dicho concepto.

Capítulo II. Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos.

Sección 1ª. Cultura Jurídica

El Poder judicial cuenta con instancias de información para todos los usuarios, mediante la Web o directamente en los tribunales existiendo señáletica adecuada, folletos, letreros en diferentes idiomas, etc.

Sección 2ª. Asistencia Técnica Jurídica de Calidad, Especializada y Gratuita

Los requisitos aquí detallados son considerados y aplicados por nuestro ordenamiento legal. En este ámbito se contempla no solo la defensoría penal pública sino que también en todas las jurisdicciones, existiendo defensoría en temas laborales, consultorios y clínicas jurídicas de universidades que prestan asistencia técnica gratuita. Además de lo ya anotado respecto de la Corporación de Asistencia Judicial

Sección 3ª. Derecho a Intérprete. Nuestro Ordenamiento se refiere a esta materia en el artículo 63 del Código de Procedimiento civil, que señala:

"Art. 63 (66). Cuando sea necesaria la intervención de intérprete en una actuación judicial, se recurrirá al intérprete oficial, si lo hay; y en caso contrario, al que designe el tribunal.

Los intérpretes deberán tener las condiciones requeridas para ser peritos, y se les atribuirá el carácter de ministros de fe.

Antes de practicarse la diligencia, deberá el intérprete prestar juramento para el fiel desempeño de su cargo"

Sección 4º. Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.

En cuanto tal revisión no incida en modificaciones legales, respecto de las cuales este Poder del Estado no tiene iniciativa legal, no hay inconveniente en adoptarlas.

1. Medidas Procesales:

i) Requisitos de acceso al proceso y legitimación ii) Oralidad iii) Formularios tipo para interponer demandas o recursos; iv) Anticipo jurisdiccional de la prueba.

En cuanto a la oralidad el procedimiento civil es casi el único que en la actualidad se tramita en expediente escrito, los procedimientos laborales, de familia y procesal penal hace tiempo ya se tramitan en carpeta virtual.

Respecto a los formularios, existe por ejemplo en el caso del recurso de protección y demanda de término de contrato de arriendo entre otros;

En cuanto a la anticipación de la prueba el artículo 280 del Código Procesal Penal lo contempla en relación con los artículos 191 y 191 bis del mismo cuerpo legal.

2. Medidas de Organización y gestión judicial.

Existen a nivel de Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y juzgados de la respectiva área, Unidades de Apoyo (reforma laboral, penal y de familia). También a nivel de Corte Suprema existen Comités de Relaciones Institucionales, de Modernización de la Justicia y de Recursos Humanos. Existe, asimismo, una Comisión de Control Ético y Funcionario.

Sección 5° y Sección 6°. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

Nuestro ordenamiento contempla la conciliación obligatoria en algunos procedimientos civiles. Asimismo, en materia de familia se establece mediación obligatoria en ciertas materias. En el ámbito laboral también el juez debe llamar a las partes a conciliación. Por su

parte el nuevo proceso penal se establecen salidas alternativas a la pena. Por su parte, la ley indígena N°19.253, regula la conciliación para prevenir o terminar un juicio sobre tierras a cargo de la CONADI (Corporación Nacional de Desarrollo Indígena).

Existe información para todos los usuarios en relación a este tema.

Capítulo III. Celebración de Actos Judiciales.

En el presente capítulo, solamente se señalaran aquellos aspectos que aparecen en *contradicción* con nuestro sistema.

Sección 1ª. Información procesal o jurisdiccional

Notificaciones y requerimientos y contenido de las resoluciones judiciales.

En nuestro ordenamiento el lenguaje jurídico es bastante técnico y especializado, por tanto la recomendación aquí establecida aparece difícil de implementar.

Sección 3. Comparecencia en dependencias judiciales.

A este respecto, como ya se señaló precedentemente al referirse al concepto de victimización, nuestro sistema ofrece en los distintos ordenamientos procesales reglas destinadas a proteger entre otros, a víctimas y testigos, normas que son de aplicación general sin distinguir si se trata de personas vulnerables o no.

Capítulo IV. Eficacia de las Reglas.

En este capítulo se insta a la creación de una instancia a nivel de poderes públicos, según cada idiosincrasia, para cumplir tal objetivo. Asimismo, se debiera concitar la participación de la sociedad civil.

Se aborda aquí también el concepto de cooperación internacional, de manera de promover el intercambio de experiencias. Se propone la especialización de profesionales y sobretodo su sensibilidad en el tema, cuestión que en nuestro país debiera corresponder a la Academia Judicial.

III Conclusiones

1. Sin perjuicio se consulta acerca de la posible aplicación de las reglas por parte de los jueces chilenos, cabe señalar que las normas de Brasilia ya fueron aprobados por los Presidentes de las respectivas Cortes Supremas participantes y en ese sentido de algún modo se entiende obligatorias.
2. En general, se aprecia que las reglas destinadas a proteger y garantizar el acceso a la justicia de las personas vulnerables, en nuestro país se aplican, pero más que por una condición de vulnerabilidad, se disponen para garantizar a cualquier ciudadano un real y efectivo acceso a la justicia.
3. Por otra parte, en nuestro ordenamiento la mayoría de los procedimientos exige ser representado por abogado habilitado, por tanto las ocasiones en que las personas en condiciones de vulnerabilidad se ven expuestas u obligadas a concurrir a tribunales son la excepción.
4. En síntesis, se estima no habría inconveniente en general, en hacer exigible a los jueces chilenos el cumplimiento de las reglas

citadas toda vez que, mediando el factor cultural y de idiosincrasia, se puede concluir que nuestro sistema los sistemas de protección para las personas estimadas vulnerables.

5. Existen, sin embargo **situaciones que preocupan en cuanto a su aplicación, a saber:**

- a. **Pertenencia a minorías**² La circunstancia de que las reglas consideran vulnerable a aquellos que pertenecen a minorías de tipo nacional, o étnicas, religiosa y lingüística puede traducirse en una demanda de atención especializada por parte de los tribunales, no siempre posible de abordar.

Al respecto cabe señalar que Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo **no incluye bajo el concepto de discapacidad, a las minorías.** Así en su artículo 1º inciso segundo señala:

"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

- b. La regla contenida en la Sección 1ª del Capítulo III, sobre **Notificaciones y Requerimientos**³ **y contenido de las resoluciones judiciales** en cuanto exige usar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que

2 Pág. 9 numeral (21)

3 Pág. 16 numeral (59)

respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad .

En efecto, se señala que se deberán evitar expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de las mismas. **La exigencia se extiende también a toda resolución judicial,**⁴ cuestión que resulta difícil de implementar, ya que exigiría manejar distintos conceptos para una misma situación jurídica, lo cual resulta además de complejo, de cierta incerteza jurídica.

Nuestro derecho es de tradición romana, utilizando palabras y frases incluso en latín y castellano antiguo, para referirse a ciertas instancias y aspectos del proceso (autos en relación, jactancia, litispendencia, litisconsorcio ultrapetita; non bis in idem, fojas, etc.)

En este mismo orden de cosas, el numeral 3 del mismo Capítulo, se refiere a "*forma de comparecencia*"⁵ recomendando adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, lo que puede resultar difícil y engorroso de aplicar en la práctica.

- c. Otro aspecto, ya no tan determinante, pero que no es de inmediata adopción, es el que exige **capacitación especial al personal judicial en la atención de personas** en condiciones de vulnerabilidad. Lo anterior toda vez que

4 Pág. 17 numeral (60)

5 Pág. 18 numeral (72)

corresponde a la Academia Judicial ocuparse de tal aspecto, en la cual esta Corte participa en su Consejo a través de un señor ministro.

- c. El tema de la protección de datos personales, reserva de identidad y difusión de imágenes, también aparece como un inconveniente, toda vez que aún no está completamente desarrollado el tema en nuestro país y en ningún caso nuestro concepto abarca todo lo que incluye la expresión “vulnerabilidad” de las reglas de Brasilia.

La Ley 19.628 sobre protección de datos, en su artículo 2º define:

“Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”

Lo que hasta ahora se ha avanzado en este tema está contenido en el Acta 72-2009, de esta Corte Suprema, donde se instruye a los tribunales de la manera en que se deben incorporar al sistema las sentencias que deben ocultar ciertos datos.

Gran parte de las normas citadas en el documento tenido a la vista, se refieren más bien al secreto o reserva del procedimiento y no a la sentencia propiamente tal.

La materia que en nuestro ordenamiento aparece más claramente obligada a la reserva es aquella que dice relación con ciertos asuntos de familia ya sea en temas de adopción y/o en materia penal con participación de menores.

- e. En cuanto a la **capacitación y sensibilización** en el tema de la vulnerabilidad, ello es resorte de la Academia Judicial y por ello se requiere poner en antecedentes a tal institución, acerca de las Reglas.

- f. En cuanto a la **difusión y creación de manuales** para la aplicación de las Reglas, esta Dirección en conjunto con el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podría abordar el tema.

Finalmente, hay que tener presente que todas aquellas modificaciones que se estime deben introducirse a los actuales los procedimientos, necesariamente deberán ser objeto de proyecto de ley.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.E.

José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 5 de julio de 2011

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/ MPHG/ RPG/ ABJ



CORTE SUPREMA
DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 48-2011

***Precisiones en relación al tema de la Publicidad de las
Sentencias y Actos Procesales***

Mayo - 2011

I

Antecedentes

1. Se ha solicitado a esta Dirección analizar el documento denominado "Supresión de datos sensibles y publicación de sentencias dictadas por Corte Suprema".
2. Para lo anterior se han revisado todas las normas legales citadas en dicho documento y se han efectuado los pertinentes comentarios, además de agregar otras normas relativas al tema.
3. Al final se plantean algunas conclusiones en relación a la materia.

II

Normativa aplicable a la Materia:

1.- Constitución Política de la República

La Carta fundamental en su artículo octavo, precisamente establece la regla general sobre la publicidad de la actuación de los órganos del Estado, señalando que solo una ley de quórum calificado puede establecer reservas basadas en la afectación el cumplimiento de las funciones de dichos órganos; los derechos de las personas; la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.-Código Orgánico de Tribunales.

2.1. La regla general al respecto, está consagrada en el artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que:

"Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley".

Esto significa, en la práctica, que toda persona puede consultar un expediente a menos que trate de una materia que tenga el carácter de reservada, como son –por ejemplo- ciertas causas criminales, de menores o referidas a filiación.

2.2. El artículo 380 del Código Orgánico de Tribunales señala en su número tercero, como una de las funciones de los secretarios de las Cortes y Juzgados, la de:

"Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de la Corte o Juzgado, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley".

2.3. Por su parte, el artículo 384 del mismo Código dispone:

"Art. 384. Los secretarios deberán llevar los siguientes registros:

1º Un registro foliado compuesto por copias escritas a máquina, autorizadas por el secretario, de las sentencias definitivas que se dicten en los asuntos civiles contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

En igual forma se procederá con las sentencias definitivas en materia criminal.

También se copiarán en dicho libro las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución.

En los tribunales colegiados se formará el mismo registro señalado en los incisos precedentes.

*Cada registro con no más de quinientas páginas se empastará anualmente; ...”.*¹

2.4. A su vez, el artículo 455 de dicho Código al enumerar las obligaciones de los **Archiveros**, les impone las de:

“1° (...) custodiar los libros copiadores de sentencias y procesos afinados de los juzgados de letras que existan en la comuna o agrupación de comunas, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero judicial lo fuere del territorio jurisdiccional en que estos tribunales tienen su asiento (...)

3° Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos (...)

4° Dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su poder (...)”

De las normas transcritas, queda de manifiesto que el principio rector es el de la publicidad de los actos jurídico procesales, entendido éste como la obligación de los funcionarios judiciales, esto es, secretarios y/o archiveros, de “dar conocimiento” y/o “facilitar el acceso” a sus contenidos,

¹ En virtud de Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema. de fecha 27 de Agosto de 1982, se reemplazó las copias a máquinas por las fotocopias. Expresamente se indica en la resolución económica que “los registros de sentencias a que se refiere el artículo 384 del COT, se podrán formar con fotocopias y mediante el mismo sistema hacer las transcripciones de acuerdos, resoluciones o circulares y expedirse las **copias simples o autorizadas** que otorgan los respectivos secretarios”

en su caso, siempre y cuando no se trate de materias que tengan el carácter de reservadas.

Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de testimonios o copias de las mismas, se trata de un derecho que la ley ha reservado a las "partes interesadas".

El punto central se presenta al determinar, entonces, cuál es el sentido y alcance del término "**partes interesadas**" y, sobre la base de lo anterior, precisar a quiénes se está obligado a entregar copias de las actuaciones judiciales.

Al respecto, podemos citar reciente jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, quienes pronunciándose sobre la materia han consignado que:

"Que las partes no pueden faltar, son un presupuesto procesal, 'son titulares del interés en controversia'. Los terceros no extraños absolutos, por el contrario, bien pueden no existir o no intervenir. Una parte, a su vez, iniciará el proceso pretendiendo para sí, o a favor de otro a quien represente, el 'reconocimiento de un derecho' frente a distinta persona que se halla en oposición a dicha pretensión. Algunos extraños podrán ser considerados como partes 'en cuanto tiendan a resguardar sus propios derechos o intereses'. (Anabalón S., Carlos: Tratado Práctico de Derecho Procesal, 2 ed. T. I. Vol. 1º, pág. 31. Rodríguez G., Sergio, Derecho Procesal Funcional. T. I. Pág. 152).

*Surge de lo anterior que, para ser tenido como parte, debe invocarse un '**interés jurídico y actual**' para ser garantizada en sus derechos. La actualidad del interés supone que exista realmente, que no sea eventual sino cierto. En correspondencia con ello, si la acción no fuere concedida explícitamente por la ley en beneficio de tal persona – lo que es del caso –, el interés reclama otro requisito: el ser personal, o sea, 'que legalmente pertenezca al individuo mismo que lo invoca'.*

Las acciones por ende, sólo pueden deducirse 'directamente', por la parte a quien correspondan en la causa, de tal suerte que son improcedentes si aparecen opuestas por una de ellas a favor de otra, o haciéndolas valer en términos generales (Anabalón, op. cit., pág. 34)".²

3. Ley 20.285, Sobre Acceso a Información Pública

El Artículo Octavo de la ley 20.285 (no 8 ni transitorio como se señala en el documento adjunto) indica cuales sentencias **especialmente deben publicarse**, sin querer con ello significar que el resto no deba publicarse.

Señala el artículo citado.

"Artículo octavo.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley Nº 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de él o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión

² Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia de 22 de mayo de 1997, dictado al conocer de la apelación interpuesta por el "oponente" en el caso del Decreto Ley Nº 2695. La sentencia se encuentra ejecutoriada, al rechazarse recurso de casación. En Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCIV, Nº 2, pag 62.

superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas"

En relación a esta Ley, la Corte Suprema fue requerida en cinco oportunidades de conformidad al artículo 77 de la Carta Fundamental, en el último Oficio de 29 de enero 2008, se consignó al respecto:

"4. En lo que se refiere al artículo 8° de la iniciativa legal, cabe reiterar lo informado por la Corte el 26 de julio de 2007 en el sentido de que el portal web que en la actualidad mantiene el Poder Judicial satisface en gran medida las exigencias que contempla el proyecto.

5. Es indispensable coordinar el contenido del proyecto con la normativa vigente sobre protección de la vida privada, de menores y de otras materias.

6. No se advierte la razón del uso de la expresión penas de presidio o reclusión "superiores a tres años y un día", toda vez que la norma así redactada resultaría aplicable a penas de tres años y dos días, o más. Por otra parte, es confusa la redacción del texto en su referencia a los conceptos de "sentencia de término" y de "sentencia definitiva".

4.- Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales.

Ámbito de aplicación de la ley:

*El artículo 1° señala: El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos **por organismos públicos** o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.*

El artículo 2° de la Ley establece ciertas definiciones, así, por ejemplo:

- f) Datos de **carácter personal o datos personales**, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*
- g) Datos **sensibles**, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.*
- k) **Organismos públicos**, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

Por su parte el artículo 21 de la ley señala:

"Artículo 21.- Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.”

5.- Materia Penal

5.1 Código Procesal Penal:

Los artículos que cita el documento tenido a la vista, no se refieren a la prohibición de publicidad de sentencias sino a etapas del proceso.

En efecto, los artículos mencionados son:

i) Artículo 182:

Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Este artículo no se refiere al secreto o privacidad de la sentencia, sino a las actuaciones de investigación.

ii) Artículo 289

"Artículo 289.- Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y

c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio. Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá. "

Este artículo no se refiere al secreto o privacidad de la sentencia, sino a las audiencias del juicio oral.

iii) Artículo 308

"Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo

razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección”.

Este artículo no se refiere al secreto o privacidad de la sentencia, sino a la protección de los testigos.

5.2 Ley 20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar.

El documento tenido a la vista señala que existirían en la referida ley normas sobre reserva de identidad, revisada la Ley, no se encontró tal norma.

5.3 Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre Registro de Condenas

Artículo segundo inciso final:

« Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo”

5.4. Ley 19.640 Orgánica del Ministerio Público

El documento en cuestión, tenido a la vista menciona la referida Ley, la cual se revisó y no se encontró ninguna norma orientada al secreto o reserva de las sentencias.

6. MATERIA DE FAMILIA

6.1.- Ley 19.620

i) Artículo 28:

"Artículo 28.- Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario. En este caso, en la sentencia se dejará constancia de ello y no será aplicable lo dispuesto en la parte primera de este artículo.

No obstará a la reserva las certificaciones que pidan al tribunal los solicitantes, durante la tramitación del proceso, a fin de impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio del menor que tienen bajo su cuidado personal"

ii) Artículo 39

"Artículo 39.- El funcionario público que revele antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la conducta señalada en el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño al menor o a sus padres biológicos o adoptivos"

iii) Artículo 40

Artículo 40.- El que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Los artículos reproducidos dan a entender efectivamente, que las materias de adopción son reservadas e incluso establece sanciones para quienes divulguen tal información.

6.2.- Ley 19.947.

Artículo 86.- El proceso será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario.

La norma invocada se refiere a la reserva del proceso y no de la sentencia.

6.3. Código Civil

Artículo 195 y 196

Art. 195. La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen.

El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia.

Art. 197. El proceso tendrá carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término, y sólo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales.

La persona que ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada es obligada a indemnizar los perjuicios que cause al afectado.

Nuevamente se exige la reserva en el proceso y no de la sentencia

6.4. Ley 19.968: En relación a los actos de Violencia Intrafamiliar

*Artículo 88.- **Identificación del ofensor.** Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:*

1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, o

2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Este artículo solamente impone a la Policía la obligación de mantener en reserva la identidad del denunciante, mas no se refiere al proceso, ni menos a la sentencia.

6 5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

*La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; **pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.***

De lo anterior se concluye que en materia penal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo único que es de carácter reservado son aquellos casos en que hay participación de menores.

6.6. Convención Derechos del niño

i) Artículo 16 (se refiere a injerencias arbitrarias)

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ii) Artículo 40 N° 2 vii)

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

N° 2

"Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

III

Conclusiones

1. Se han analizado y reproducido todas las normas citadas en el documento denominado "Supresión de Datos Sensibles y Publicación de Sentencias dictadas por Corte Suprema".
2. En primer lugar hay que señalar que las normas referidas y el estudio del tema debe abordar no sólo a las sentencias de la Corte Suprema sino que a toda sentencia que emane de los tribunales de justicia.
3. Gran parte de las normas citadas en el documento tenido a la vista, se refieren más bien al secreto o reserva del procedimiento y no a la sentencia propiamente tal.
4. La materia que aparece más claramente obligada a la reserva es aquella que dice relación con los menores ya sea en temas de adopción y/o en materia penal con participación de menores.
5. Así, no se puede concluir, o no se cuenta con la información para llegar al listado de materias penales que se pretende imponer como "reservadas", tampoco al listado de materias de familia que se detalla en el documento tenido a la vista

6. En todo caso la materia parece ya abordada y resuelta por el Acta 72-2009, de esta Corte Suprema, donde se instruye a los tribunales de la manera en que se deben incorporar al sistema las sentencias que deben ocultar ciertos datos.

En todo caso se desconoce el nivel de puesta en marcha efectiva de tal Acta y se estima poco clara su redacción. Por tanto, se sugiere revisar su grado de avance y proponer algo más exacto y fácil de supervisar no dejando tanto grado de decisión al magistrado, sino que, crear un procedimiento más general y objetivo para filtrar nombres y datos en aquellos casos que se determine que corresponde hacerlo.

7. La Ley 19.628 efectivamente contempla el concepto de dato sensible y dato personal como objeto del "*habeas data*" y en ese sentido los fallos que vulneren las normas que exigen reserva, pueden ser objeto de tal recurso.

Se revisó la historia de la ley y no aparece nada en relación con las sentencias judiciales o su exclusión. Por otra parte, al hablar dicha ley de "*órganos del Estado como aquellos contemplados en la Constitución*" hay que entender que se aplica al Poder Judicial y de allí la necesidad de conciliar dicha norma con la Ley 20.285.

La simple referencia a una persona no puede significar que se esté haciendo uso de datos sensibles.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.S

Jose Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio, Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 26 de mayo 2011.-

AL SEÑOR
SERGIO MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM / PHG